



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 259 – 2021-MDP/GM

Pimentel, 27 de octubre del 2021

VISTA: el expediente N° 6461-2021 de fecha 14 de julio del 2021, presentado por la administrada ROCIO PAZ SALAZAR, el informe N° 205-2021-SG-SES-MDP de fecha 27 de julio del 2021 emitido por la Subgerente de Tesorería, el requerimiento N° 040-2021-MDP/RRCC de fecha 03 de setiembre del 2021 emitido por la Jefa de División de registro Civil, el informe legal N° 718-2021-MDP/GAJ de fecha 26 de octubre del 2021 emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, y el proveído s/n de fecha 27 de octubre del 2021 emitido por el Gerente Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 30305 en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, las municipalidades son órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular con autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el sub numeral 1.1, del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante el Texto Único Ordenado -Ley Procedimiento Administrativo General, contempla al principio de legalidad, por el cual las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el sub numeral 1.4, del mismo articulado, contempla al principio administrativo de razonabilidad por el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, el procedimiento de devolución de pagos indebidos o en exceso tiene sustento en el artículo 38° y 40° del Texto Único Ordenado Del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias

Que la naturaleza de pago indebido fluye en el artículo 1267 del Código Civil que, literalmente precisa: "El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió."

Que, para trasladar este concepto al Derecho tributario, requiere una simple operación lógica que interprete la entrega de una cantidad de pago, como la cancelación de la obligación tributaria que por error de hecho o derecho se está cumpliendo indebidamente. Para el Derecho Civil, un requisito para la configuración del pago indebido es que el administrado, haya procedido con error; el cual se traduce en una mala formación de voluntad, este error puede ser de hecho o derecho y como consecuencia de ello, el administrado tiene el derecho a la devolución del pagado indebidamente.

Que, en este contexto, uno de los aspectos que reviste mayor interés es precisamente el relativo a la devolución de los pagos indebidos y pagos en exceso, que se encuentra relacionada a los fundamentos del poder de tributar y a sus límites materiales y formales. Esta figura jurídica tributaria, surgida por la necesidad social y económica de remediar los efectos negativos de actuaciones defectuosas tanto por parte de la Administración como por el sujeto pasivo, constituyéndose una manifestación concreta de los principios jurídicos de capacidad contributiva, legalidad, igualdad, justicia, equidad y de seguridad jurídica.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Que, mediante expediente N° 6461-2021 de fecha 14 de julio del 2021, la administrada ROCIO PAZ SALAZAR solicita la devolución de dinero por el pago realizado, adjuntando también el recibo correspondiente por el concepto de devolución de dinero de pago indebido o en exceso, según el siguiente detalle;

| N° DE RECIBO | MONTO | CONTRIBUYENTE | PROCEDIMIENTO |
|--------------|-----------|---------------------------------|--------------------------|
| 0011417-2021 | S/ 48.01 | José Valentín Echeandía Periche | Rectificación de partida |
| 0011415-2021 | S/ 17.70 | Miguel Echeandía | Partida de nacimiento |
| 0011416-2021 | S/. 17.70 | Dolores Periche | Partida de nacimiento |

Que, mediante informe N° 205-2021-SG-TES-MDP de fecha 27 de julio del 2021 la Subgerente de Tesorería valida los ingresos a caja con fecha 02 de julio del 2021.

Que, mediante requerimiento N° 040-2021-MDP/RRCC de fecha 03 de setiembre del 2021 la Jefa de División de registro Civil indica que dicho trámite NO se puede realizar debido a que la solicitante no reúne los requisitos que el procedimiento de rectificación requiere.

Que, mediante informe legal N° 718-2021-MDP/GAJ de fecha 26 de octubre del 2021 el Gerente de Asesoría Jurídica opina que se declare PROCEDENTE la devolución de dinero solicitada por la administrada ROCIO PAZ SALAZAR,

Que, mediante proveído s/n de fecha 27 de octubre del 2021, el Gerente Municipal AUTORIZA la devolución del pago indebido debiendo emitirse el acto resolutorio correspondiente.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en merito al informe legal y a la Resolución de alcaldía N° 153-2020-MDP/A de fecha 23 de julio del 2020 y su modificatoria resolución de alcaldía N° 255-202-MDP/A de fecha 31 de diciembre del 2021, la misma que delega las facultades administrativas y resolutorias propias de despacho de alcaldía al Gerente Municipal, en estricta observancia artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR la devolución de dinero a ROCIO PAZ SALAZAR por el monto de S/ 83.41 (ochenta y tres con 41/100 soles) conforme se colige de los recibos de caja N° 0011417-2021, N° 0011415-2021 y N° 0011416-2021 conforme lo señala el informe N° 250-2021-SG-TES-MDP de fecha 27 de julio del 2021, dejando a salvo su derecho de interponer los recursos impugnatorios que le falta el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444.¹

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGUESE a la Subgerencia de Tesorería realizar las acciones administrativas necesarias para el cabal cumplimiento de la presente resolución

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la administrada, a la Gerencia de Planificación y Presupuesto, Gerencia de Asesoría Jurídica, Subgerencia de Tesorería y Oficina de Informática para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

CPC. Eusebio Huapaya Avila
GERENTE MUNICIPAL

¹ Los recursos administrativos son: a) recursos de reconsideración y b) recursos de apelación. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.